



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-216/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRATURA PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: GERARDO
SÁNCHEZ TREJO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 21 de agosto de 2024¹.

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para impugnar el acuerdo plenario por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente **DATO PROTEGIDO**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y el expediente, se advierten:

1. Proceso electoral local 2023-2024. El 20 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Querétaro³ dictó acuerdo **DATO PROTEGIDO**, por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Denuncia. El 1 de abril la actora presentó denuncia ante el instituto local por la supuesta comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En lo subsecuente el tribunal responsable o el tribunal local.

³ En lo subsecuente el instituto local.

En esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ levantó el acta **DATO PROTEGIDO**, en la que sustancialmente se verificaron y certificaron las ligas de internet señaladas en la denuncia.

3. Recepción y registro de denuncia. El 2 de abril, la dirección ejecutiva tuvo por recibida la denuncia y la registró como **DATO PROTEGIDO**.

4. Admisión, emplazamiento y adopción de medidas cautelares. El 11 de abril, la Dirección Ejecutiva admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, ordenando emplazar a las partes denunciadas. Consideró procedente la adopción de medidas cautelares para proteger el interés superior de la niñez y la adolescencia, al advertir la aparición de infantes y adolescentes en una imagen y un video de los difundidos en las publicaciones denunciadas.

5. Emplazamiento a las partes denunciadas. Los días 13 y 14 de abril, se llevó a cabo el emplazamiento a MORENA y a la ciudadana denunciada, respectivamente.

6. Comparecencia de las partes denunciadas. Posteriormente, los días 16 y 17 de abril, el partido político MORENA y la denunciada, presentaron sendos escritos en los que realizaron las manifestaciones que consideraron relevantes para controvertir la denuncia.

7. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El 17 de abril, se llevó a cabo la primera audiencia de pruebas y alegatos, en la que se dio cuenta con la inasistencia de las partes y se realizó el pronunciamiento respectivo a las pruebas.

8. Verificación del cumplimiento a las medidas cautelares. El 19 de abril, la dirección ejecutiva realizó el acta **DATO PROTEGIDO**, con la finalidad verificar el cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en el punto 4.

⁴ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva.

9. Requerimiento de cumplimiento de medidas cautelares. La Dirección Ejecutiva dictó acuerdo el 22 de abril, en el que ordenó a la parte denunciada el cumplimiento total de las medidas cautelares decretadas.

10. Verificación del cumplimiento al requerimiento. Posteriormente, el 27 de abril, la Dirección Ejecutiva levantó el acta **DATO PROTEGIDO**, mediante la cual verificó el cumplimiento a las medidas cautelares.

11. Escrito de la denunciante y levantamiento del acta OAEPS/137/2024. El 4 de mayo, la parte denunciante presentó escrito mediante el cual ofreció dos enlaces de internet, en la que a su dicho demostraba la existencia de las infracciones denunciadas.

Por su parte, en la misma fecha, la Dirección Ejecutiva levantó el acta **DATO PROTEGIDO**, con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las ligas aportadas por la denunciante.

12. Acuerdo de improcedencia. El 10 de mayo la Dirección Ejecutiva determinó improcedente el pronunciamiento sobre los links verificados y certificados en el punto que antecede.

13. Escrito de pruebas de la denunciante. El día 13 de mayo, la parte denunciante presentó escrito por el que exhibe diversas pruebas supervenientes.

14. Acuerdo de recepción de pruebas y fijación de fecha y hora de audiencia. El 15 de mayo, la Dirección Ejecutiva dictó acuerdo por el que tuvo por ofrecidas las pruebas supervenientes de la parte denunciante, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, asimismo ordenó correr traslado a las partes denunciadas.

15. Escrito de contestación a las pruebas supervenientes. Con fecha 20 de mayo, la parte aquí accionante presentó escrito ante el instituto electoral, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con las pruebas exhibidas por la parte denunciante.

16. Segunda audiencia. El 21 de mayo se llevó a cabo la celebración de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la asistieron las partes, advirtiendo que el partido político MORENA, no fue notificado de la celebración de la audiencia, y se llevó a cabo el pronunciamiento relativo a las pruebas ofrecidas por las partes.

17. Acuerdo de recepción de documentos y señalamiento de fecha y hora para audiencia. El 1 de junio la Dirección Ejecutiva dictó un acuerdo por el que tuvo por recibidos diversos documentos, señalando fecha y hora para la celebración de una nueva audiencia de pruebas y alegatos, además de ordenar el traslado respectivo a MORENA, con el fin de subsanar la omisión descrita en el punto anterior.

18. Tercera audiencia. El 8 de junio, la dirección ejecutiva llevó a cabo la celebración de la tercera audiencia de pruebas y alegatos, en la que se tomó nota de la asistencia de la parte denunciante y la ausencia de las partes denunciadas, concediendo a las partes un plazo de 48 horas a efecto de realizar manifestaciones.

La denunciante presentó el 10 de junio un escrito ante el instituto electoral, en el que realizó manifestaciones.

19. Acuerdo de recepción de documentos y vista. El 12 de junio, la Dirección Ejecutiva tuvo por recibido el escrito presentado por la parte denunciante, y ordenó dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

20. Remisión de expediente. El 14 de junio, se tuvo por desahogada la vista otorgada a la parte denunciante, a que se refiere el numeral 18 de la presente relación, y por no desahogadas las respectivas a las partes denunciadas, por lo que ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En esta misma fecha, se recibió el expediente el tribunal lo registró como **DATO PROTEGIDO**.

21. Acuerdo plenario TEEQ-PES-92/2024 (acto impugnado). El 31 de julio, el Tribunal Local, dictó un acuerdo plenario en el que ordenó la reposición del procedimiento.

22. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el 5 de agosto, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal local; las constancias del juicio se recibieron en esta Sala el 9 de agosto y el mismo día se turnó como ST-JDC-484/2024 y se radicó en ponencia.

23. Reencausamiento. El 12 de agosto se dictó acuerdo plenario para reencausar el juicio ciudadano a juicio electoral.

II. Juicio electoral. El mismo día se integró el expediente de este juicio electoral, se turnó a la ponencia y se radicó.

III. Sustanciación. En su oportunidad, se admitió el juicio y se cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver este juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Querétaro) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde ejerce su jurisdicción, relativa a un procedimiento sancionador en el ámbito electoral local diverso a la gubernatura.⁵

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁶ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acuerdo plenario impugnado fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas de la responsable, por lo que el acto reclamado existe.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen, como se demuestra:

a. Forma. Se presentó por escrito y se asienta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La resolución impugnada se notificó el 1 de agosto, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación correspondiente corrió del 2 al 5 del mismo mes, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene interés ya que fue la parte denunciante y derivó la cadena impugnativa que se analiza y a su vez, originó la resolución impugnada.⁸

d. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁷ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Para referirse al procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Estudio de fondo.

Antecedentes relevantes

La parte actora presentó una denuncia en contra de una ciudadana por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

Desahogadas las diligencias que consideró necesarias, el tribunal admitió la queja y determinó emplazar, además de la ciudadana denunciada, al partido político Morena, no sólo por falta a su deber de cuidado por los actos anticipados de precampaña y campaña, sino también en la protección del interés superior de la infancia.

Instruida la queja e integrado el expediente, lo envió al tribunal responsable para que emitiera la resolución correspondiente.

Decisión del tribunal responsable

El tribunal consideró que el expediente no estaba debidamente integrado, porque la denuncia primigenia no incluía al partido Morena ni se denunció por vulnerar el interés superior de la infancia; sino únicamente contra una ciudadana y por actos anticipados de precampaña y campaña.

Sobre esa base, ordenó reponer el procedimiento para dejar sin efecto el acuerdo de admisión y emplazamiento del 11 de abril y emitir otro en que instruya el procedimiento únicamente contra la persona y conductas materia del escrito de queja.

Lo anterior sin perjuicio de que, en caso de advertir elementos para instruirlo también por violaciones al interés superior de la infancia en contra de Morena por su responsabilidad indirecta, lo haga observando las formalidades esenciales del procedimiento. Asimismo, dejó sin efectos las medidas cautelares dictadas por ese tema.

Finalmente, conminó a la autoridad administrativa a conducirse en lo sucesivo con apego a la normatividad aplicable.

Agravios en esta instancia

La parte actora manifiesta que el acuerdo plenario le causa agravio porque la responsable inobservó la jurisprudencia 7/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

Ello, porque la autoridad instructora estaba facultada para emplazar al partido político Morena por *culpa in vigilando* ya que en el trámite de la denuncia obran indicios de su participación, por lo que fue apegado a derecho emplazarlo al procedimiento.

En su concepto, con el emplazamiento a Morena está garantizada su garantía de audiencia puesto que tuvo oportunidad de exponer sus argumentos de defensa para desvirtuar las conductas que se le imputan.

Tal determinación no le depara perjuicio alguno porque será hasta que el tribunal analice las conductas cuando se determinará lo conducente, por lo que ni siquiera es un acto definitivo y firme; por ende, fue indebido excluirlo del procedimiento y ordenar que únicamente se instruya contra la ciudadana denunciada.

Sobre esa base, las medidas cautelares también guardan una finalidad justificada porque durante la instrucción se advirtieron imágenes de menores, por lo que fue razonable imponerlas, fundadas en la normativa de protección a la niñez.

Decisión de esta Sala Regional.

Los agravios son **fundados**.

Si bien es cierto que el tribunal responsable tiene entre sus facultades la posibilidad de ordenar reponer un procedimiento, cuando de las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador advierta la necesidad de integrarlo debidamente, sobre todo para garantizar el debido proceso de todas las partes, también lo es que no se trata de una facultad absoluta.

Al respecto, toda determinación que implique reponer un acuerdo admisorio del procedimiento especial sancionador, debe verificar que su finalidad no conlleve una vulneración mayor a las garantías del procedimiento en su conjunto, por lo que la intención de observar garantías del debido proceso de alguna de las partes, aun cuando siempre es justificada, debe partir del análisis del conjunto de actos procedimentales y pruebas existentes en el expediente, a efecto de privilegiar la resolución de fondo del asunto y evitar dilaciones que posterguen el estado jurídico del procedimiento y retrasen la emisión de una sentencia de fondo.

Lo anterior porque, tanto la autoridad instructora como la resolutoria, garantizan el derecho a la defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el sujeto emplazado ofrezca sus pruebas y se desahoguen, sin que puedan convertirse en auxiliares de la defensa y ordenar la reposición del procedimiento para, eventualmente, subsanar deficiencias en la instrucción en perjuicio o beneficio de alguno de los denunciados.

En ese contexto, en el procedimiento como parte sustancial del proceso, se debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales, no sólo para garantizar los derechos procedimentales de las partes, sino para verificar que se constituya de manera debida la relación procesal y se fije de manera correcta la litis; en el caso de los procedimientos administrativos, para que los denunciados ejerzan su derecho de defensa respecto de los hechos que se les imputen.

Así, el emplazamiento se constituye como una garantía dentro del procedimiento administrativo para establecer de manera oportuna y clara su materia, de tal manera que, cuando se lleva a cabo, debe cumplir con esa

finalidades a efecto de que el sujeto llamado conozca los hechos, sus circunstancias, a quienes lo denuncian y pueda objetar y ofrecer pruebas de descargo. De no cumplir con esos requisitos o de plano no exista, se constituye como una violación sustancial que debe ser reparada.

En caso contrario, si aun con la falta de señalamiento de una de las partes, en la denuncia, durante la instrucción se advierte la participación de terceros, la autoridad administrativa electoral puede emplazarlos al procedimiento de tal forma que, una vez que comparecen, se tiene constituida de manera válida la relación procesal, por lo que ningún acto jurídico posterior debe ser de la entidad suficiente para desvirtuarla, cuando ha sido formal y materialmente reconocida por las partes, tanto porque presentaron escritos de comparecencia como por el ofrecimiento de pruebas.

Así, desde un punto de vista constitucional, no es factible reponer un procedimiento cuando se traduzca en otorgar una nueva oportunidad a la autoridad instructora para analizar si se debe exculpar a uno de los responsables o emplazarlo de nuevo, sobre la base de nuevas diligencias o bien, para que se reponga el proceso con la finalidad de que satisfaga los requisitos que exige la ley para incoar la instancia de parte, puesto que la justicia debe impartirse de forma pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se considera así porque la naturaleza de litis abierta que caracteriza al procedimiento especial sancionador no significa que la finalidad de reponerlo en alguna de sus etapas sea la de ordenar diligencias que retrasen la instrucción y resolución de fondo y prolonguen el acto de molestia, más todavía, cuando la finalidad de la reposición consiste en retrotraer un escrito de denuncia para reponer en acuerdo de admisión y el emplazamiento propio por las conductas motivo de la reposición, cuya legalidad no fue impugnada.

En el particular, se considera aplicable la razón sustancial de la Jurisprudencia 1/2010 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR**

EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.⁹

Esto es, si Morena consideraba que el emplazamiento le provocaba algún perjuicio, tanto como sujeto denunciado como por la conducta deducida de las actuaciones de la autoridad administrativa **o bien, porque no fue mencionado en la denuncia primigenia**, tuvo la posibilidad de impugnarlo; máxime que, como parte sustancial de la instrucción, se dictaron medidas cautelares al estar involucrada la protección al interés superior de la niñez lo que, por sí mismo, exige que la autoridad agote la instrucción y resuelva de manera expedita para proteger esos derechos e imponer, en sus caso, las medidas para detener la conducta e imponer la sanción que corresponda.

Así, el tribunal debió ponderar si los derechos procesales ejercidos por Morena se agotaron de manera adecuada en la instrucción, **aun cuando no fue mencionado en la denuncia primigenia**, considerando que ese partido no impugnó el emplazamiento y compareció al procedimiento; antes de ordenar reponerlo para el solo efecto de subsanar la omisión de señalarlo en el escrito de denuncia.

Por ello se considera que fue inconsciente la reposición del procedimiento ordenado, cuando lo que se determinó es que una parte no debió haber sido llamada a juicio, pues eso es inconsistente con la naturaleza de la reposición que es para constituir una debida relación procesal, lo que en el caso era innecesario.

En cuanto a su comparecencia al procedimiento, obran en autos las constancias de emplazamiento y su escrito recibido por el IEEQ el 16 de abril, mediante el cual compareció para dar contestación a la denuncia y presentar escrito de pruebas y alegatos, con motivo del procedimiento iniciado por actos anticipados de precampaña y campaña y **vulneración al interés superior de la niñez**.

⁹ <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

En lo atinente, desconoció la autoría de actos materia de la denuncia y se deslindó de cualquier responsabilidad al respecto. Con esos elementos y las diligencias desahogadas por la autoridad administrativa, esta Sala Toluca considera que era innecesario invocar la falta de señalamiento contra Morena en la denuncia para ordenar reponer el procedimiento, puesto que eso atenta contra la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, porque la tutela judicial efectiva como derecho humano previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

Así, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Al caso se considera aplicable también la Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**¹⁰

En conclusión, en el caso particular, entre la necesidad de resolver el fondo de un procedimiento en que se involucra la posible vulneración al interés superior de la infancia y la de reponer un acto procedimental convalidado por el partido emplazado, el tribunal debió privilegiar la primera, a efecto de no retardar la emisión de su resolución con la reposición de una actuación no instada por la parte que pudiera resentir perjuicio y a la que, por otra

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007064>

parte, se le garantizaron todas las formalidades esenciales del procedimiento pues fue emplazada con la denuncia, tuvo oportunidad de comparecer, probar y alegar en el procedimiento.

Máxime que, como se ha indicado, Morena ejerció su garantía de defensa, de manera específica, por los señalamientos de responsabilidad indirecta en la posible vulneración al interés superior de la niñez.

De ahí lo **fundado** de los agravios.

SEXTO. Efectos. Al resultar **fundados** los agravios, se debe revocar el acuerdo plenario impugnado para los efectos siguientes:

1. El tribunal responsable deberá, de no existir causa de improcedencia alguna, dictar la resolución de fondo que corresponda, en un plazo de 5 días naturales siguientes a la notificación de esta ejecutoria.
2. Dentro de las 24 horas siguientes al dictado de su sentencia, deberá informarlo a esta Sala Toluca.
3. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, de no existir algún acto jurídico que lo impida, reponga las medidas cautelares relativas a la protección del interés superior de la infancia dejadas sin efecto en el acuerdo plenario impugnado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. Devuélvase las

constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.